



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-276/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**,
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA
MENCHI, MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS, DANIEL PÉREZ PÉREZ,
ADRIANA ARACELY ROCHA
SALDAÑA Y GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO, REYNA
BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **trece** de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por la parte actora, quien se ostenta como persona Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a fin de impugnar el Acuerdo Plenario de veintisiete de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que declaró improcedentes las medidas de protección y medidas cautelares que solicitó; y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Instancia local

1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro para renovar la integración de la Legislatura, y los Ayuntamientos, entre ellos el de **ELIMINADO**, de esa entidad federativa.

2. Asignación de regidurías. El posterior seis de junio, el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo mediante el cual designó a las regidurías electas por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, en el cual, expidió la constancia respectiva a la parte actora.

3. Medio de impugnación local. El quince de agosto de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio local de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en contra de las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento, ambas del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, de la citada entidad federativa. El juicio fue registrado bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, y turnado a la Ponencia correspondiente.

4. Radicación y requerimiento. El veinte de agosto del año en curso, la Magistratura Ponente determinó, entre otras cuestiones, **radicar** el juicio, y **requerir** a las autoridades señaladas como responsables el trámite de Ley correspondiente.

5. Acuerdo plenario (acto impugnado). El veintisiete de agosto del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó acuerdo

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



plenario en el juicio **ELIMINADO** en el que declaró improcedentes las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO. Conformación del Pleno de Sala Regional Toluca

1. Nueva integración de Sala Regional Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-276/2025

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de septiembre del año en curso, la parte accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Recepción y turno a Ponencia. El cinco de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-276/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

4. Solicitud de facultad de atracción. El ocho de septiembre posterior, Sala Regional Toluca dictó el acuerdo plenario por el que sometió a consideración de Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción planteada por la parte accionante.

5. Determinación de Sala Superior en el expediente SUP-SFA-24/2025. El ulterior doce de septiembre, Sala Superior emitió la resolución en el sumario **SUP-SFA-24/2025**, por la que determinó que Sala Regional Toluca es la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.

6. Recepción de constancias y admisión. El propio día doce, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones: *i)* tuvo por recibida la notificación de la determinación emitida en el expediente **SUP-SFA-24/2025**, y *ii)* admitió la demanda.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora con el fin de controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de lo determinado por Sala Superior en la resolución **SUP-SFA-24/2025**.



SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.

Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona actora; se señala la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco; en tanto que, el juicio fue promovido el inmediato uno de septiembre.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, debido a que la parte actora fue la persona promovente ante la instancia estatal y estima que el acuerdo plenario impugnado es contrario a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir el acto controvertido para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofrece, en términos generales, como pruebas las siguientes: *i)* documental y *ii)* lo que califica como técnica superviniente.

Respecto del primero de esos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.



Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las técnicas se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las manifestaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales pruebas.

Por lo que hace al elemento de convicción que la parte actora identifica como una “*prueba superveniente*”, se precisa que mediante acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó reservar el dictado de la determinación que en Derecho correspondiera.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que **no es procedente su admisión**, porque al margen de cualquier otra cuestión, aún en la inteligencia que en el caso se pretende aportar la citada prueba con el carácter de superveniente, se considera que el mencionado elemento de convicción fue ofrecido de forma extemporánea, sin que la persona accionante exponga alguna razón de justificación válida para que se pudiera ponderar de otra manera tal situación.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como una carga procesal la relativa a que las personas justiciables deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos que son aplicables para la interposición o presentación de los medios de impugnación, siendo que en el supuesto del juicio de la ciudadanía tal temporalidad corresponde a 4 (cuatro) días debido a que se rige por las reglas comunes procesales.

En ese sentido, Sala Regional Toluca al resolver, entre otros casos, los juicios **ST-JDC-475/2024** y **ST-JG-77/2025**, expuso que, con las adecuaciones correspondientes al citado ordenamiento legal, tal disposición también se debe observar en el caso del ofrecimiento de las pruebas supervenientes en relación con los hechos que han sobrevenido.

En el orden expuesto, es relevante tener en consideración la jurisprudencia **12/2002³**, de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba **superveniente** sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba **superveniente** a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el caso, como se indicó, la parte actora señala que la noticia en cuestión fue publicada el **catorce de agosto del año en curso**, por lo que el plazo para ofrecer tal elemento como prueba superveniente transcurrió **del día quince al veinte del citado mes y año**, si se considera que los días dieciséis y diecisiete correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que, en todo caso, la probanza debió ofrecerse en la instancia local; no obstante, la persona accionante ofreció la probanza hasta el uno de septiembre siguiente con la presentación de la demanda federal, por lo que se deduce que tal actuación ocurrió de forma extemporánea, y de esa manera, también impidió al Tribunal responsable valorarla y pronunciarse respecto a su pertinencia, idoneidad, así como su valor y alcance probatorio.

Sin que sea óbice a la consideración anterior, que la persona actora manifieste que *“tuvo conocimiento de su existencia hasta el **28 de agosto de***

³ Fuente: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion.



2025, fecha en que ya se había notificado el acuerdo impugnado, debido al impacto emocional, estrés y afectaciones psicológicas que genera enfrentar un contexto de violencia política de género lo cual dificultó el seguimiento inmediato de los medios de comunicación”.

Lo anterior, porque se trata de una afirmación genérica, sin mayor desarrollo argumentativo o respaldo probatorio para demostrar tal situación, aún en el grado de indicio; máxime cuando la propia persona demandante alude a una pretendida situación de dificultad para dar seguimiento a los medios de comunicación, más no así a un impedimento para ello.

Bajo tales consideraciones, no es procedente admitir la prueba superveniente ofrecida por la persona accionante en su escrito de demanda.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En el escrito de demanda la parte actora formula diversos motivos de inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

- A.** Reducción de los supuestos de otorgamiento de las medidas de protección;
- B.** Omisión de llevar a cabo un análisis integral y contextual;
- C.** Alegato calificado como genérico ante la instancia jurisdiccional local; y
- D.** Valoración de las declaraciones del Presidente Municipal.

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden indicado, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la *litis* lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia

04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

OCTAVO. Estudio del fondo. En términos del método de estudio establecido en el *Considerando* anterior, se procede a la resolución de los motivos de inconformidad.

A. Reducción de los supuestos de otorgamiento de medidas de protección

a.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte actora se duele del acuerdo plenario emitido en el expediente **ELIMINADO**, porque a su consideración afecta su derecho político-electoral de ejercicio y desempeño de cargo, en condiciones de igualdad, como lo es estar libre de obstáculos y de violencia política en razón de género.

Considera que el acto impugnado la deja en estado de indefensión frente a las conductas atribuibles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro —*quien afirma pertenece al partido político ELIMINADO*—, y que reiteradamente ha realizado acciones de impedimento y menoscabo del pleno ejercicio de sus funciones como integrante de la autoridad municipal en cita.

Por tanto, refiere que el acuerdo plenario combatido le agravia sustancialmente porque el Tribunal responsable indebidamente reduce el alcance de las medidas de protección en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, dejando fuera supuestos de hostigamiento, discriminación, obstrucción de funciones y violencia simbólica o institucional —*jurisprudencia 21/2018*—.

Lo anterior, porque la responsable determinó que éstas sólo deben emitirse en función de las necesidades de protección, siempre que se cumplan los presupuestos de gravedad, urgencia o posible irreparabilidad, y por lo tanto,

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



condicionando la tutela cautelar a hipótesis de inminente riesgo de muerte o daño extremo, lo que es contrario a los estándares constitucionales y convencionales.

En ese orden, la parte justiciable refiere que constitucionalmente las autoridades están obligadas a garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, por lo que deben proveer mecanismos idóneos e inmediatos para la protección de los derechos humanos, principalmente, frente a contextos de violencia.

De ahí que considere que el Tribunal responsable debió realizar una interpretación *pro persona* y *pro actione* de las normativas procesales, por lo que, el haber condicionado las medidas cautelares a un estándar rígido de “*gravedad, urgencia o irreparabilidad*”, se contradice el deber de la implementación de determinaciones razonables y oportunas, para la garantía del ejercicio de derechos —como se plasma en el caso “*Campo Algodonero vs. México*” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De igual forma en su disenso *TERCERO*, señala que en el criterio jurisprudencial **12/2022** y la Tesis **VIII/2022**, se establece que las medidas de protección pueden mantenerse y consultarse directamente con la víctima aún y cuando, el cargo haya concluido, de ahí que manifiesta que el parámetro de procedencia de éstas no se limita a riesgos vitales inmediatos, sino, que incluye la prevención de daños derivados de la persistencia del contexto de violencia; por lo que afirma que la determinación de la instancia jurisdiccional estatal también vulnera lo establecido en los artículos 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 7, de la Convención de Belém do Pará y, 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

a.2. Decisión

En una parte los motivos de disenso son **infundados**, debido a que tienen como asidero premisas inexactas y, en otro extremo, resultan **inoperantes** porque existen inconsistencias argumentativas.

a.3. Justificación

Este órgano jurisdiccional ha considerado que las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela provisional, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores en la materia. En ese sentido, este tipo de medidas buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar *–de manera inminente–* al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

Así, ha establecido que, para cumplir el principio de legalidad, la decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe estar fundada y motivada a partir de 2 (dos) circunstancias esenciales: *i)* La apariencia del buen derecho y, *ii)* El peligro en la demora.

La verificación de ambos requisitos obliga a la autoridad responsable para que realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares. Por tanto, la medida cautelar solo se justifica si hay un derecho humano o principio fundamental que requiera protección urgente por encima del interés social y orden público.

En tanto que en la jurisprudencia **1/2023**, la máxima instancia jurisdiccional ha establecido que en casos **urgentes en los que exista riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, las medidas de protección pueden ser emitidas de manera cautelar, aun por autoridades electorales que carecen de competencia para conocer del asunto y su vigencia debe ser durante el tiempo necesario hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión.**

De igual forma, Sala Superior ha arribado a la conclusión que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.



El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, así cualquier tipo de violencia contra las mujeres debe detenerse o anularse porque es tarea del Estado y sus autoridades. En ese sentido, el presente asunto será analizado conforme a los parámetros reseñados.

Al efecto, se considera que los conceptos de agravio formulados sobre este aspecto de la *litis* son **infundados**, conforme a lo siguiente:

Como se razonó, Sala Superior ha considerado que es posible emitir órdenes de protección cuando se actualicen **casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita**⁵.

Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad respectiva hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas.

En efecto, **el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo y se deberá ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o la libertad que justifique el dictado de tales medidas.**

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas; por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

⁵ Véase los expedientes SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-936/2020.

En el caso, la persona demandante solicitó ante la instancia previa se dicten las medidas necesarias de protección ante la presunta violencia política de género que sufre por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, derivado de **la falta de convocatoria a la sesión del catorce de julio del dos mil veinticinco, la omisión de desahogar sus solicitudes en las sesiones de diecisiete y treinta y uno de julio y doce de agosto del dos mil veinticinco, entre otros actos relacionados con la obstrucción del cargo; así como de la existencia de diversas publicaciones en Facebook de título "HIPÓCRITAS", que fueron eliminadas.**

En efecto, tal como lo señaló la autoridad responsable de la demanda local no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad, porque sus manifestaciones no ponen en evidencia la posible o probable comisión de un ilícito o conducta indebida que pueda provocar afectaciones a la vida, integridad de una persona y libertad de la persona solicitante o su familia.

Lo anterior se acota a ello, porque en el caso de violencia por razón de género, la normativa especializada en la materia prevé el dictado de medidas de protección a fin de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos.

Por su parte, en el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, se prevé que, cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para considerar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Es decir, del precepto en cita se advierte que esas medidas serán procedentes en los casos de que exista una amenaza a la integridad de la persona, su vida, o existan razones fundadas para considerar un riesgo a esos



derechos humanos, lo cual además es acorde con los principios que preservan la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en cuyo texto se establece que se preservará el principio de protección, el cual considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas; por tanto, si en el caso en concreto no se justificó la afectación a esos rubros, resulta inconcuso que no resultaban procedentes las medidas de protección y cautelares solicitadas, **máxime que éstas no pueden ser solicitadas de manera genérica**, si no así, deben estar vinculadas con los rubros aquí citados conforme a la ley de la materia.

Por otro lado, resulta **ineficaz** el disenso de la parte actora en el sentido de que la responsable no realizó un análisis contextual de los hechos denunciados, ya que, omite señalar de qué forma ese análisis contextual acreditaría la afectación a su vida, a su integridad física, a su libertad y a su seguridad.

Además, es relevante indicar que la parte actora por un lado denuncia cuestiones inherentes a la obstrucción del cargo en la celebración de diversas sesiones de cabildo y a la dinámica interna del municipio, pero en la apariencia del buen derecho, de ninguna de ellas se advierte algún ilícito en su contra, o peligro en su vida, libertad o seguridad o en su caso, peligro en la demora; así como tampoco del estudio de las pruebas que obran en autos; de ahí a que resulte improcedente su solicitud y, por ende, correcta la determinación de la responsable.

En cuanto al argumento en el que la persona accionante señala que las jurisprudencias **14/2024** y **24/2024** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que la violencia política en razón de género debe de analizarse de manera integral y contextual, sin fragmentar los hechos ni reducirlos a un peligro de daño físico extremo, así bajo esta perspectiva, el razonamiento del Tribunal local desconoce el hostigamiento y la exclusión en el ejercicio del cargo constituyen formas autónomas de violencia política que ameritan tutela urgente, lo que implica que su negativa es contraria a los estándares convencionales y a los principios de diligencia reforzada.

A lo que agrega que la jurisprudencia **12/2022** y la tesis **20/2022** establecen que las medidas de protección pueden mantenerse y deben consultarse directamente con la víctima, aun cuando el cargo haya concluido, lo que refuerza que el parámetro de procedencia no se limita a riesgos vitales inmediatos, sino que incluye la prevención de daños derivados de la persistencia del contexto de violencia política. Al negar la medida bajo el argumento de que no se acreditó riesgo a la vida o integridad, el Tribunal local desconoció la obligación de aplicar un estándar de debida diligencia y perspectiva de género, lo que resulta en una vulneración al artículo 7 de la CEDAW y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, que obligan al Estado a adoptar medidas de protección oportunas frente a cualquier manifestación de violencia contra la mujer, tales argumentos también se **desestiman**.

Lo anterior, ya que, del análisis contextual del escrito de demanda presentado por la parte actora ante la instancia local, así como del acto que se impugna, se advierte que el examen que fue materia del acto que ahora se controvierte se circunscribió a determinar lo conducente respecto de las medidas de protección y medidas cautelares solicitadas por la parte accionante.

En el orden expuesto, el acuerdo plenario constituye el primer pronunciamiento en el que la responsable únicamente se circunscribió a analizar de forma urgente las medidas cautelares y medidas de protección solicitadas las cuales consistieron en lo siguiente.

- a) Cese y abstención: que el Presidente Municipal y la Secretaría se abstenga de toda expresión, mensaje por conducta misógina o estereotipada (“las mujeres no deberían estar en política”, “solo pueden participar si siguen órdenes, no como regidoras”; amenazas veladas de “destruirlas del cargo si no cooperan”), bajo apercibimiento de medidas de apremio.
- b) Garantía de ejercicio del cargo: asegurar uso de la voz, información oportuna, deliberación y voto en condiciones de igualdad, con convocatoria personal y válida a toda sesión.
- c) Inclusión del asunto: que en la próxima sesión legalmente convocada se incluya y desahogue el planteamiento de la promovente sobre la designación de la persona titular del Órgano Interno de Control, con discusión y votación.
- d) Preservación de evidencia en 48 horas, entregar y preservar metadatos, respaldos y *logs* de la publicación de *Facebook* del 12/08/2025; archivos



fuelle (audio y video) del *streaming* de la sesión del 12/08/2025; convocatorias, cédulas, órdenes del día y actas de las sesiones del 14/07, 31/07 y 12/08/2025.

- e) No represalias: prohibición de cualquier represalia o condicionamiento por la promoción del juicio o por el ejercicio del cargo.
- f) Protección personal mínima J/1/2023): prohibición de acercamiento, hostigamiento o contacto directo o por interpósita persona respecto de la promovente, línea de comunicación institucional única a través de la Secretaría del Ayuntamiento; canalización a la instancia municipal/estatal de atención a mujeres para evaluación de riesgo y acompañamiento; designación de un enlace de cumplimiento; vigencia de las medidas hasta que la autoridad competente resuelva de fondo, con revisión periódica.

Las indicadas peticiones fueron declaradas improcedentes por la autoridad responsable para el efecto de otorgar las medidas solicitadas, esencialmente, por estimar que se trataba de posibles actos o conductas imputadas al Presidente Municipal y a la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, así como la ejecución de actos propios de la función del Ayuntamiento, las cuales manifestó el Tribunal Local que las mismas serían materia de pronunciamiento de la determinación de fondo que en su momento emitan.

Por lo que, en un primer momento los argumentos expuestos por la parte actora, fueron analizadas por la responsable conforme a las constancias que obraban en autos en ese momento y con las que corroboraron la improcedencia decretada por el Tribunal local por considerar que de los hechos materia de análisis, de lo que se constató que de ninguno de ellos era viable desprender de forma preliminar que existiera una posible situación que permitiera inferir la comisión de las conductas presuntamente constitutivas de un delito o infracción legal, que pusieran o pudieran poner en riesgo inminente o peligro la integridad, seguridad, libertad o vida de la parte actora, que ameritara la intervención inmediata de la responsable.

Es decir, a juicio de Sala Regional Toluca contrario a lo aducido por la parte actora el hecho que la autoridad responsable no haya realizado referencia alguna al análisis de las aducidas jurisprudencias y tesis, no le depara perjuicio porque tal y como lo indicó, el estudio integral y contextual fue llevado a cabo por la instancias jurisdiccional local con las constancias que hasta ese momento se

tuvieron en autos, en la inteligencia que se trata de una determinación preliminar que no prejuzga sobre el fondo de la controversia.

B. Omisión de llevar a cabo un análisis integral y contextual

b.1. Síntesis de concepto de agravio

La persona justiciable aduce que el Tribunal responsable omitió analizar de manera exhaustiva y contextual los hechos denunciados, fragmentándolos y descartando su relevancia al exigir un estándar probatorio rígido e inadecuado, lo que contradice los parámetros constitucionales.

Refiere que con base en la jurisprudencia **48/2016**, las autoridades están obligadas a evitar cualquier afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, mientras que la jurisprudencia **21/2018**, reconoce que la violencia política de género se actualiza en distintas dimensiones que exceden el daño físico y comprende actos de bloqueo institucional, discriminación y hostigamiento, como los denunciados en el caso.

b.2. Decisión

Los motivos de disenso son **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas, como se explica enseguida.

b.3. Justificación

Sala Regional Toluca considera que la determinación combatida se constriñó al marco normativo aplicable y se apegó a la doctrina y jurisprudencia relacionada con la posible violencia política en razón de género en contra de la parte actora, en la inteligencia que la resolución impugnada es una determinación preliminar que no resuelve el fondo de la *litis*.

En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.



La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ante lo expuesto, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

En ese orden de ideas, Sala Superior ha considerado que la congruencia debe estar en toda resolución. Ese principio tiene un ámbito externo, consistente en la plena coincidencia entre la *litis* planteada y lo resuelto, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. También tiene un ámbito interno, el cual exige que en la sentencia o resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁶.

Sobre el principio de exhaustividad, la última instancia jurisdiccional electoral ha sostenido que impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos

⁶ Jurisprudencia 28/2009 de rubro “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”.

formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Lo anterior, acorde con los artículos 17, de la Constitución Federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

Asimismo, el citado principio está vinculado al de congruencia, ya que las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la *litis* y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones⁷.

De manera tal que, cuando el órgano jurisdiccional, en sus determinaciones, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho, criterio que se ha hecho extensivo a las resoluciones de las autoridades administrativas electorales.

En el caso concreto, contrario a lo señalado por la parte actora, se desprende que la autoridad responsable sí analizó la controversia de manera fundada y motivada expresando las razones por las cuales concluyó que no era necesario la emisión de las medidas solicitadas, en el entendido que se trata de una determinación preliminar que no resuelve sobre el mérito de la controversia.

Así, la función de las medidas precautorias se constituye en una garantía constitucional doble: cautelar a preservar una situación jurídica, pero también

⁷ Véase la tesis **1a./J. 33/2005** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.



tutelar y proteger los derechos humanos evitando daños irreparables a las personas.

De igual forma, y de forma coincidente a los subrayado por esta autoridad federal, el Tribunal local señaló que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia dispone que las medidas u órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la posible víctima, las cuales deben otorgarse de oficio o a petición de parte, con el fin de impedir la comisión de un delito.

En correlación con ello, expuso que la Sala Superior ha considerado que para emitir órdenes de protección aún y cuando el medio de impugnación sea improcedente o sea remitido a la autoridad que, en su caso, sea competente, la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, integridad y la libertad tiene que ver, con la protección de la persona y con el estándar probatorio, con ello, se ponderaría la urgencia de otorgar o no la medida.

En lo particular, refirió que no se advertían los elementos y condiciones para decretar la medida de protección como determinación cautelar, en tanto que de sus manifestaciones no se desprendía la posible comisión de alguna situación irregular que pudiera provocarle un menoscabo a su vida, integridad o libertad.

En ese sentido, para la concesión de la medida cautelar se tendrían que conjugar los elementos de la jurisprudencia 1/2023, lo que en la especie no se probó, ya que de la demanda no se desprendieron hechos en específico, concretos y directos relacionados con cuestiones presuntamente constitutivas de un delito o infracción de la referida naturaleza.

Máxime que, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora de veinte de agosto del año en curso, se solicitó la colaboración del Instituto local para que efectuara la verificación, certificación y desahogo respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la parte actora. Certificación de la cual se estimó que no se desprendía opinión, mensaje o amenaza dirigida a la persona

inconforme, además que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de alguna afectación.

Asimismo, estimó que lo acreditado hasta ese momento conforme los elementos de convicción no eran de la entidad suficiente para el dictado de una medida de protección. En ese sentido, bajo la apariencia del buen Derecho, reiteró que no se contaban con los elementos para la emisión de la medida cautelar.

También, refirió que de las manifestaciones y del caudal probatorio no se desprendía razonablemente que se le hubiese impedido el ejercicio de los derechos que adujo.

Ante lo expuesto, Sala Toluca estima que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada y no se desprende alguna vulneración a la normativa electoral.

Ahora, respecto a los argumentos relativos a que se inobservó la jurisprudencia **48/2016**, relativa a que las autoridades están obligadas a evitar cualquier afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, mientras que la jurisprudencia **21/2018**, reconoce que la violencia política de género se actualiza en distintas dimensiones que exceden el daño físico y comprende actos de bloqueo institucional, discriminación y hostigamiento, como los denunciados en el caso.

Tampoco asiste la razón a la persona justiciable respecto a la inobservancia de tales criterios, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal local tuvo en cuenta los hechos denunciados y los elementos de convicción y concluyó que hasta ese momento y de manera preliminar no se desprendían acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigieran a una mujer por ser mujer, tal y como lo prevén las jurisprudencias en comento y es el objeto de cuidado; además, que el contexto de la presunta violencia política en razón de género no se generó en el contexto del debate político, como se prevé en la diversa jurisprudencia señalada.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j) de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; y, 7, inciso a) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de la Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, se desestiman los motivos de inconformidad en estudio.

C. Alegato calificado como genérico ante la instancia jurisdiccional local

c.1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte actora se inconforma de que el órgano jurisdiccional responsable resolvió negarle las medidas de protección solicitadas con el argumento de que no siempre que se aleguen genéricamente actos, —*que a decir de la actora constituyen violencia política de género*—, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, señala que tal afirmación desconoce que los hechos denunciados no pueden analizarse de manera aislada, sino en el marco de un patrón sistemático y reiterado de violencia política en razón de género.

Alega que el artículo 17, constitucional obliga a las autoridades jurisdiccionales a garantizar una tutela judicial efectiva mediante resoluciones fundadas, motivadas y con exhaustividad en la valoración de los hechos, a su vez, refiere que el artículo 1º, de la Constitución Federal en relación con los artículos 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 7, de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará, imponen la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección en contextos de violencia de género.

Bajo este marco, la persona accionante agrega que el Tribunal responsable debió atender no solo a hechos puntuales, sino al contexto general de hostigamiento y discriminación, aplicando la metodología de análisis contextual establecida por la Sala Superior.

La parte actora refiere que la tesis **VII/2023** establece que la prueba de contexto exige distinguir entre hechos periféricos o estructurales y hechos específicos que, en su conjunto, permiten acreditar un patrón de violaciones de derechos.

Asimismo, agrega que la tesis **VI/2023** precisa que el análisis contextual constituye una metodología integral para valorar situaciones complejas en las que existe dificultad probatoria, flexibilizando las cargas de prueba y permitiendo inferencias válidas sobre la sistematicidad de la violencia, cuya metodología omitió observar el órgano jurisdiccional responsable y, en su lugar, evaluó los hechos de manera fragmentada, descartando las solicitudes de medidas bajo el pretexto de que no se acreditaron riesgos inminentes, con lo cual invisibilizó la naturaleza estructural de la violencia denunciada.

En ese contexto, señala que el acuerdo plenario impugnado resulta contrario al deber de juzgar con perspectiva de género y bajo un estudio integral, ya que, al no realizar un examen contextual de los hechos, se negó indebidamente la adopción de medidas de protección que resultaban necesarias para salvaguardar el libre ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

De ahí que el Tribunal responsable debió hacer un análisis adecuado de los hechos conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en las tesis **VI/2023** y **VII/2023**, garantizando con ello la plena restitución de sus derechos político-electorales.

c.2. Decisión

Los agravios formulados resultan **ineficaces**, debido a que existen inconsistencias argumentativas como se explica enseguida.

c.3. Justificación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el análisis de contexto como una herramienta esencial desde el Derecho internacional para el establecimiento de consecuencias jurídicas en casos de violaciones graves,



generalizadas, masivas y sistemáticas de Derechos Humanos, la cual, ofrece mayores elementos para valorar adecuadamente las violaciones a derechos humanos y determinar responsabilidades.

Cuando ocurre violencia de alto impacto en un lugar determinado, es necesario investigar conforme a los hechos si estos tuvieron lugar en el contexto de violaciones de derechos humanos⁸.

De esta manera, ha sido utilizado “*el contexto*” en la valoración de hechos, derechos, pruebas, responsabilidades, medidas de reparación y como criterio de investigación penal, lo anterior, en casos de violaciones graves a derechos humanos generalizadas o sistemáticas.

En la doctrina se han establecido algunas notas distintivas respecto de la prueba de contexto⁹, decantándose por los siguientes elementos:

1. El señalamiento de un posible patrón de una práctica violatoria de Derechos Humanos. En el Derecho interno se correspondería con el señalamiento de un patrón en una práctica violatoria de la ley penal, es decir, la indicación de un criterio sistemático en la comisión de delitos. Este primer elemento implica incluir un relato de los hechos históricos demostrados y la inclusión en dicho relato de las variables que permiten identificar la intervención de actores en un uso sistemático de prácticas atentatorias de derechos.
2. La prueba de tales patrones sistemáticos de violación de Derechos Humanos en el caso de la Corte y de los delitos en el caso del ordenamiento interno. Esta prueba debe aparecer probada por medio del análisis que un grupo interdisciplinario de expertos (suficientemente calificados) debe ser acerca de la información recogida sobre las

⁸ Véase: *Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos*. Litigio Estratégico en Derechos Humanos, A.C., Federación Internacional por los Derechos Humanos y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 9.

⁹ TORO, L. & BUSTAMANTE, M. (2019). “La investigación y la prueba de contexto como elementos de política criminal para la persecución del crimen organizado”, en *Revista Criminalidad*, 62 (I): 101-115.

prácticas sistemáticas, y que puede estar soportada en diversos instrumentos de investigación, como documentos, registros gráficos, entrevistas y relatos de las personas que han participado en las situaciones objeto del contexto, y

3. El encuadre de la situación concreta de vulneración de los Derechos Humanos o de la ley penal en la situación reiterada que el contexto logró probar. Se trata de demostrar con absoluta claridad que el hecho objeto del debate procesal ocurrió en la escena y con ocasión de las situaciones reiteradas y sistemáticas de las que trata el contexto. Esta situación también tiene que aparecer documentada, a efectos de que se pueda controvertir el señalamiento de ser parte del contexto.

De esta manera, en principio, la prueba de contexto debe contener un relato de los hechos históricos demostrados y la inclusión descriptiva de las variables que permiten identificar la intervención de actores en un uso sistemático de prácticas atentatorias de Derechos Humanos; lo anterior, no podría confundirse con un solo argumento genérico de petición de análisis de contexto.

Una cuestión es que los órganos jurisdiccionales valoren los hechos y pruebas alegados sobre un contexto determinado y, por otro lado, se construya una decisión judicial a partir de la aplicación de la prueba contextual, la cual, como se ha apuntado, tiene una connotación específica.

Adicionalmente, no es necesario establecer y considerar un contexto en todos los casos, porque los hechos podrían contener los elementos suficientes para establecer las violaciones de derechos y la responsabilidad internacional de un Estado¹⁰.

Además, cuando se alega la existencia de un contexto, tal alegato debe ir acompañado de elementos que permitan su comprobación¹¹.

¹⁰ Véase, Caso Pacheco León y otros vs. Honduras.

¹¹ Véase, Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala.



Por otra parte, el contexto alegado y probado debe materializarse en el caso concreto; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso de supuesta falta de independencia judicial señaló que “no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía una vulneración a la independencia e imparcialidad en determinado proceso, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos para considerar tal hipótesis”¹².

En este sentido, aplicar la prueba de contexto o realizar un análisis de contexto, en principio, debe tomar en cuenta que: **1)** La prueba de contexto o análisis de contexto no es necesaria en todos los casos; **2)** El contexto debe ir acompañado de elementos que permitan su comprobación, y **3)** El contexto alegado y probado debe materializarse en el caso concreto.

Ahora, Sala Superior ha hecho referencia a la prueba de contexto o análisis contextual, de manera central al resolver diversos medios de impugnación en donde se alegó que no se consideró adecuadamente lo que denominaron “*prueba contextual*” o “*prueba de contexto*”, para acreditar hechos vinculados con irregularidades graves, analizó la naturaleza de la prueba contextual y sus alcances en el estudio de situaciones complejas en las cuales se ubican hechos específicos que se consideran contrarios a la normativa electoral.

Para tal efecto, se estableció que en materia electoral, la prueba de contexto o análisis contextual, constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales¹³ deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar

¹² Véase, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela.

¹³ Véase, tesis VI/2023, de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL**”.

o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar de manera automática o irreflexiva los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

Aunado a ello, la máxima autoridad jurisdiccional electoral reconoció que la flexibilización de cargas probatorias se justifica en la coherencia argumentativa expuesta para explicar plausiblemente la generación de presunciones válidas de un determinado contexto, en relación con los hechos específicos del caso; lo que implica justificar en qué medida el contexto de una situación concreta imposibilita a las partes aportar determinada prueba¹⁴.

Con base en lo expuesto, se arriba a la conclusión que en el caso concreto los motivos de disenso resultan **ineficaces**, ya que, ante esta instancia jurisdiccional federal, la parte actora realiza solo afirmaciones genéricas en torno a que se debieron aplicar las tesis referidas sin expresar argumentos tendentes a justificar que en el caso resulta necesario analizar la cuestión planteada bajo el estándar de un marco contextual.

Así, en la especie, la parte actora estima que el Tribunal local responsable estaba obligado a aplicar las reglas de la prueba contextual, así como su metodología para abordar el estudio de fondo relativo a la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género que se presentó, ya que al no realizar un examen contextual de los hechos, se negó indebidamente la adopción de medidas de protección que resultaban necesarias para salvaguardar el libre ejercicio del cargo de Regidora en condiciones de igualdad.

No obstante, como se precisó, para Sala Regional Toluca la parte actora parte soslaya que la sola mención a que se lleve a cabo un análisis contextual acorde con las tesis a que hace referencia, no implica que este órgano

¹⁴ Véase, tesis VII/2023, de rubro: “**PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA**”.



jurisdiccional federal o la autoridad responsable, en la totalidad de las temáticas expuestas, genere inferencias válidas para declarar fundada su pretensión, de que en el caso se deban otorgar medidas de protección, ya que tal como lo señaló el Tribunal responsable la relevancia de acotar tales medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, integridad y la libertad tiene que ver con la protección de la persona y con el estándar probatorio.

Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que supuestamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género ameritan el otorgamiento de una medida urgente.

De ahí que lo **ineficaz** del motivo de disenso radica en que la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto es insuficiente, porque las partes deben presentar argumentos y elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas tanto de los actos o conductas específicas como del nexo de éstas con el contexto que se alega, dado que aún y cuando, el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar, lo cual como se ha expuesto en los diversos subapartados de este considerando no aconteció en la especie.

D. Valoración de las declaraciones del Presidente Municipal

d.1. Síntesis del concepto de agravio

La persona demandante alega que el acuerdo controvertido vulnera el derecho de igualdad, no discriminación y ejercicio efectivo del cargo, derivado de la omisión del Tribunal local de reconocer el valor indiciario de las declaraciones públicas y notas periodísticas que acreditan actos de violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior, porque afirma que tal instancia jurisdiccional omitió considerar las declaraciones públicas del Presidente Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, recogidas en medios de comunicación y en particular en

la nota periodística publicada en el **ELIMINADO** el catorce de agosto del año en curso, disponible en el enlace electrónico **ELIMINADO**.

Al respecto, la parte accionante aduce que en tal nota periodística se acredita que el citado Presidente Municipal acusó directamente a los partidos Movimiento Ciudadano, MORENA y Acción Nacional de estar detrás de una “**ELIMINADO**” para desestabilizar su administración, afirmando expresamente que “*no aceptaron la derrota*”, y sobre esta cuestión la parte actora alega que con la mención a **ELIMINADO** se le coloca en una situación de vulnerabilidad, en su calidad de persona electa bajo las siglas de tal instituto político, ya que se le identifica como parte de los actores que pretenden desestabilizar al Ayuntamiento.

Agrega que la responsable ignoró el estándar fijado por la jurisprudencia **38/2002**, que obliga a reconocer la fuerza indiciaria de las notas cuando provienen de fuentes identificables, reproducen hechos notorios y no han sido desmentidas por el señalado.

Lo anterior, ya que asevera que el citado Presidente Municipal no negó ni corrigió el contenido de tales declaraciones, lo que refuerza el valor probatorio como indicios suficientes para acreditar un contexto hostil y de violencia política en razón de género contra la parte actora.

La citada prueba se ofrece con el **carácter de superveniente**, en términos de lo dispuesto por los artículos 16 y 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la persona demandante considera que su difusión ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda inicial y acredita de manera directa hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su agravio.

d.2. Decisión

El motivo de inconformidad se califica **inoperante**, en virtud de que existen inconsistencias argumentativas, conforme se explica a continuación.



d.3. Justificación

En el escrito de demanda la parte actora ofrece, entre otras probanzas, la prueba técnica superveniente consistente en la nota periodística difundida el catorce de agosto del año en curso, en el portal **ELIMINADO**, bajo el título: “Acusa alcalde de **ELIMINADO** “guerra sucia”, señalando que aún y cuando tal publicación fue en indicada fecha, tuvo conocimiento de ella hasta el inmediato veintiocho de agosto, debido al “*impacto emocional, estrés y afectaciones psicológicas que genera enfrentar un contexto de violencia política de género, lo cual dificultó el seguimiento inmediato de los medios de comunicación*”.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que el motivo de inconformidad resulta **inoperante**, debido a que tal argumento se hace depender de la admisión y alcance probatorio de la citada publicación periodística; sin embargo, en el *Considerando* respectivo de este fallo, se determinó que el elemento de convicción no reúne los requisitos para ser considerado como una prueba superveniente por lo que fue negada su admisión.

En consecuencia, no es procedente pronunciarse en cuanto al valor indiciario que pretende dar la parte actora a la citada publicación, dado que este órgano jurisdiccional electoral federal, se encuentra impedido para llevar a cabo tal actuación y, por ende, si el motivo de inconformidad se sustenta en los alcances de la indicada nota, el argumento bajo análisis resulta **inoperante**.

Lo anterior al margen de que, el estudio integral de las demás manifestaciones que la persona accionante atribuye al Presidente Municipal en cuestión, en su momento, deberán ser examinadas y de ser procedente tomadas en consideración por la autoridad jurisdiccional local al resolver el fondo de la controversia.

Ante lo **infundado, inoperante y/o ineficaces** de los diversos motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo plenario controvertido.

NOVENO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en el acto impugnado se realizó la protección de datos personales, aunado a que el asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger esa información** en el presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 19; 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

SEGUNDO. Se **ordena la protección** de los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser procedente, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-276/2025

Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.